

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚM. 1 DE JAÉN

2018/2429 *Notificación de Sentencia. Procedimiento: Familia. Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 47/2017.*

Edicto

Número de Identificación General: 2305042C20160007996.
Procedimiento: Familia.Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 47/2017.
Negociado: 1V.

Juzgado: Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Jaén.
Juicio: Familia.Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens 47/2017.
Parte Demandante: Gema Yebenes Rubio.
Parte Demandada: Antonio Narváez Sánchez.
Sobre: Familia.Guarda/custod/alim.menor no matr.noconsens.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Sentencia núm. 89/2017

En Jaén, a dos de junio de dos mil diecisiete

Vistos por Doña Isabel María Moreno Almagro, Magistrada-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de los de esta ciudad y su Partido, los presentes autos de Familia: Guarda, custodia y alimentos, seguidos con el número 47/2017, a instancia de D^a Gema Yebenes Rubio, representada por el Procurador de los Tribunales, D^a. Lourdes Romero Martin, contra D. Antonio Narváez Sánchez, declarado en rebeldía procesal, con intervención del Ministerio Fiscal, procede dictar la presente resolución,

Antecedentes de Hecho

Primero: Se presentó por D^a. Gema Yebenes Rubio, representada por el Procurador de los Tribunales, D^a Lourdes Romero Martin, demanda de Guarda, Custodia y Alimentos contra la arriba identificada, en la que, tras los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el referido escrito, terminaba suplicando que se dictara con la adopción de las medidas definitivas solicitadas.

Segundo: Tras los trámites de contestación a la demanda por el Ministerio Fiscal, se declaró la rebeldía procesal del demandado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la LEC al que se remiten los artículos 753 y 770 de la LEC, se convocó a las partes a la celebración de la vista principal. Dicho acto tuvo lugar el día 31/5/2017, con la asistencia de la parte actora representada por su Procurador y defendido por su Letrado y el Ministerio Fiscal y el demandado, y se recibió el pleito a prueba, practicándose las declaradas

pertinentes, con el resultado que consta en la grabación audiovisual, quedando los autos vistos para sentencia.

Tercero: En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero: En los procesos que versan exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio (Artículo 770, regla 6a de la L.E.C. 1/2000).

En primer lugar ha de abordarse el tema en relación con el hijo menor de edad, Iván de tres años de edad, y en este sentido, conviene destacar que las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos han de ser adoptadas en beneficio de ellos, sobre la premisa de que el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos, según señala el art. 92 del Código civil. En el presente procedimiento, con base en el interés superior del menor y las manifestaciones de ambas partes, es conveniente que la guarda y custodia de la menor la ostente la madre, siendo la patria potestad compartida.

Segundo: A tenor de lo fijado en el art. 94 del Cc, el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores gozará del derecho a visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía. A los efectos de resolver sobre el régimen de comunicación entre padre e hijos hay que partir de una consideración previa, cual es que todas las medidas relativas a los hijos menores están concebidas en el respeto al principio del interés y beneficio del menor o "favor filii" (SSTS de 31 de diciembre de 1982, 2 de mayo de 1983, 27 de marzo de 2001, 9 de julio de 2003, 28 de junio de 2004 -con cita de las SSTC 124/2002, de 20 de mayo y 221/2002 de 25 de noviembre y 7 de julio de 2011). De esta manera, proclaman las SSTS de 11 febrero y 25 de abril de 2011 y 31 de enero de 2013, que "siempre deberá tenerse en cuenta que el interés del menor constituye una cuestión de orden público. Se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados, debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses... Este principio se impone a los jueces y tribunales, según establecen los arts. 53 CE y 5 LOPJ".

En efecto, en el actual art. 2.1 de la precitada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor , se norma que: "Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado". Y, en su apartado 4, para el caso de conflicto de intereses se establece: "En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir".

El derecho de visitas, como derecho puramente afectivo, puede encuadrarse entre los derechos de la personalidad, tratándose de un derecho claramente subordinado al interés del menor, por ser el más valioso y necesitado de protección (Así lo dispone el art. 39.4 CE.

y los Tratados Internacionales, sobre todo la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20-11-89, y la Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92, y es la filosofía que informa la L.O. 1/96 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor). En tal sentido se hace preciso dejar sentado que tal derecho tiene como finalidad, no satisfacer los deseos o derechos de los progenitores, sino, primordialmente cubrir las necesidades afectivas y educacionales de los hijos, en aras al desarrollo armónico y equilibrado de su personalidad.

En el presente caso, con base en el resultado de la prueba practicada, concretamente las manifestaciones de ambas partes y documental, se considera procedente el siguiente régimen de visitas y estancias, a saber:

a) El padre tendrá consigo a su hijo los fines de semana alternos, desde el viernes a las 19 horas hasta el domingo a las 19 horas.

En este caso, el padre disfrutará de dichos fines de semana alternos sin salir de Jaén o Bedmar, en vista de la distancia existente entre el domicilio del menor (Jaén) y actual domicilio del progenitor (Murcia) y la escasa edad del menor.

b) Asimismo, el padre podrá tener a su hijo la mitad de los periodos vacacionales, correspondiendo a la madre elegir los periodos en los años pares y el padre en los años impares. En caso de desacuerdo se señala el siguiente:

- Vacaciones de Navidad: Se dividirán en dos periodos, el primero, desde las 19 horas del 27 de diciembre hasta las 12 horas del 31 de diciembre; el segundo periodo, desde las 12 horas del 31 de diciembre hasta las 19 horas del 6 de enero.

- Vacaciones de Semana Santa: Se dividirán en dos periodos, el primero, desde las 19 horas del Viernes de Dolores hasta las 12 horas del Miércoles Santo, y el segundo periodo, desde las 12 horas del Miércoles Santo hasta las 19 horas del Domingo de Resurrección.

- Vacaciones de verano: Se dividirán en dos periodos, el primer periodo comprende desde las 19 horas del día 30 de junio hasta las 19 horas del 15 de julio, y desde las 19 horas del 31 de julio hasta las 19 horas del 15 de agosto; y el segundo periodo, desde las 19 horas del 15 de agosto hasta las 19 horas del 31 de agosto.

Las entregas y recogidas se efectuarán a través de una tercera persona que designen las partes en el domicilio materno.

Tercero: El art. 93 del Cc establece que el Juez ha de determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, adoptando las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, teniendo en cuenta, como dispone el art. 103.3 del Cc, que se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicara a la atención de los hijos comunes sujetos a la patria potestad. Su cuantía debe ser proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades del que los recibe.

La Audiencia Provincial de Jaén, en Sentencia de 9 de diciembre de 2015, señaló: "Como hemos reiterado en numerosas resoluciones -por todas, s. 20-5-15 - la fijación del quantum de la pensión alimenticia se ha de atender tanto a la necesidad del alimentista como al caudal o medios del alimentante. En este sentido la jurisprudencia (STS de 16 de julio de

2002) viene a expresar que tan decisivo es ponderar las necesidades de los hijos como la capacidad o medios económicos de que dispone quien está obligado a prestar esta obligación pues otro criterio supondría infringir el art. 146 del CC, no obstante lo cual, la práctica totalidad de las AA.PP. viene a convenir en la existencia de un mínimo vital cuantitativo, por debajo del cual no se pueden satisfacer las necesidades básicas a la que los mismos obedecen; ahora bien, dicho mínimo aunque no precisa de una mayor prueba o justificación el relación a los ingresos, incluso en situaciones como la de desempleo, no puede obedecer a un canon rígido como parece alegarse de contrario, pues habrá de ser fijado atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, fijándose por tanto diferentes cuantías, la mayor parte de las veces en los umbrales de la cuantía fijada en la instancia."

En atención a dichos criterios, teniendo en cuenta la edad del menor, los ingresos del padre (alrededor de 1.000 euros mensuales) y de la madre (no tiene ingresos), y especialmente que el propio demandado se encuentra en situación de rebeldía procesal y no ha solicitado la fijación de cantidad alguna, se entiende ajustado a derecho fijar la pensión de 250 € mensuales a cargo del padre, que se abonarán por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cantidad se incrementará o disminuirá anualmente conforme varíe el índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Los gastos extraordinarios serán abonados por mitad por ambos progenitores. Tienen la consideración de gastos extraordinarios, los expresamente consensuados por los progenitores y en defecto de acuerdo, los gastos médicos o quirúrgicos que no estén cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado, en su caso, así como los de educación, tales como matrícula, y material escolar que se produzcan a inicio de curso académico en septiembre, actividades extraescolares, clases complementarias, distintas de las que estén desarrollando en los momentos actuales estudios superiores, entre los que se incluyen tasas académicas y libros de texto, siempre previa justificación de los mismos.

Cuarto: En cuanto a la atribución del domicilio familiar, decir que el artículo 96 del Código Civil prevé en supuestos de separación o divorcio que el domicilio que hubiese venido siendo habitual de los cónyuges, se atribuya a aquel de ellos que quede con la custodia de los hijos. En este caso, se atribuye al menor y a la madre que ostenta la guarda y custodia.

Quinto: Dado el especial carácter de los procesos matrimoniales, que versan sobre el estado civil de las personas, siendo esta materia de orden público, y donde no cabe el allanamiento, la transacción, la renuncia de derechos, el compromiso, el carácter constitutivo de la sentencia que pone fin al procedimiento y no siendo de aplicación el artículo 394 de la LEC no procede la condena en costas de ninguno de los litigantes al no apreciarse que ninguno de ellos haya obrado con temeridad o mala fe en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda presentada por D^a. Gema Yebenes Rubio, representada por el Procurador de los Tribunales, D^a. Lourdes Romero Martin, contra D. Antonio Narvárez Sánchez, declarado en rebeldía procesal, con intervención del Ministerio Fiscal, debo acordar y acuerdo las siguientes medidas en relación con la menor:

1º. Atribuir a la madre la guarda y custodia de su hijo de edad, Iván, siendo la patria potestad compartida entre ambos progenitores.

La patria potestad compartida, con régimen de custodia no compartida, supone;

a.- Que siempre se requiere el consentimiento de ambos progenitores para las siguientes circunstancias;

a) Cambio de domicilio del menor fuera del municipio de residencia habitual y traslado al extranjero, salvo viajes vacacionales.

b) Elección inicial o cambio de centro escolar.

c) Celebraciones sociales y religiosas de relevancia (bautismo, primera comunión y similares).

d) Sometimiento al menor de tratamientos médicos no prescritos por facultativo médico.

e) Cualquier otra circunstancia de especial importancia para el menor.

Si los padres no se pusieran de acuerdo deberán presentar la solicitud judicial conforme el Art. 156 del Código Civil.

b.- Que tanto el progenitor custodio, como el progenitor no custodio, tendrán derecho a;

.- conocer cualquier información académica del menor, incluidas las notas, las tutorías, y cualquier tipo de información sobre el mismo, no pudiendo el colegio o entidad educativa negar tal información ni al padre ni a la madre.

.- conocer cualquier información de carácter sanitario o de salud; la administración sanitaria no podrá negar información sobre el menor, ni al padre ni a la madre.

.- conocer cualquier información de carácter policial, las autoridades de seguridad ciudadana, incluidas las fuerzas y cuerpos de seguridad, no podrán negar información sobre el menor, ni al padre ni a la madre.

.- conocer cualquier otra información que afecte al menor.

c- El progenitor custodio deberá informar al progenitor no custodio de cualquier noticia de especial relevancia del menor, especialmente de forma inmediata le informará de tratamientos o intervenciones médicas, de conflictos judiciales o policiales del menor o de conflictos escolares. Si hubiere medidas de prohibición de comunicación entre los progenitores, se realizará esta información vía telefónica, sin que esta conversación suponga quebrantamiento alguno, y sin perjuicio de que una vez producida la conversación, el cónyuge que tiene prohibido comunicar no deba llamar para nuevas conversaciones al otro.

d.- La realización de las actividades extraescolares complementarias o deportivas o lúdicas o academias de cualquier clase, no requerirá el consentimiento de los dos progenitores, por

tanto, cualquiera de ellos podrá apuntarlo a cualquier actividad siempre que no redunde negativamente en el menor por razón de custodia o estudios ni impida o dificulte las visitas del progenitor. Si la actividad fuera obligada por el colegio o instituto o recetada médicamente, será pagada como gasto extraordinario por ambos. Si la actividad no fuera obligada ni recetada, será pagada por el progenitor que apunte al menor a dicha actividad, y por el otro sólo si voluntariamente quiere y acepta la actividad.

2º Se señala el siguiente régimen de estancias, comunicación y visitas a favor del padre:

a) El padre tendrá consigo a su hijo los fines de semana alternos, desde el viernes a las 19 horas hasta el domingo a las 19 horas.

En este caso, el padre disfrutará de dichos fines de semana alternos sin salir de Jaén o Bedmar, en vista de la distancia existente entre el domicilio del menor (Jaén) y actual domicilio del progenitor (Murcia) y la escasa edad del menor.

b) Asimismo, el padre podrá tener a su hijo la mitad de los periodos vacacionales, correspondiendo a la madre elegir los periodos en los años pares y el padre en los años impares. En caso de desacuerdo se señala el siguiente:

- Vacaciones de Navidad: Se dividirán en dos periodos, el primero, desde las 19 horas del 27 de diciembre hasta las 12 horas del 31 de diciembre; el segundo periodo, desde las 12 horas del 31 de diciembre hasta las 19 horas del 6 de enero.

- Vacaciones de Semana Santa: Se dividirán en dos periodos, el primero, desde las 19 horas del Viernes de Dolores hasta las 12 horas del Miércoles Santo, y el segundo periodo, desde las 12 horas del Miércoles Santo hasta las 19 horas del Domingo de Resurrección.

- Vacaciones de verano: Se dividirán en dos periodos, el primer periodo comprende desde las 19 horas del día 30 de junio hasta las 19 horas del 15 de julio, y desde las 19 horas del 31 de julio hasta las 19 horas del 15 de agosto; y el segundo periodo, desde las 19 horas del 15 de agosto hasta las 19 horas del 31 de agosto.

Las entregas y recogidas se efectuarán a través de una tercera persona que designen las partes en el domicilio materno.

3º. Se fija en 250 euros mensuales a favor del hijo, la cantidad que, en concepto de pensión de alimentos, habrá de ser satisfecha por parte del padre y a pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que designe el padre, cantidad que será revisada anualmente con efectos a uno de enero, conforme al I.P.C. que publique el I.N.E. u organismo que al efecto le sustituya. Los gastos extraordinarios serán abonados por mitad por ambos progenitores. Tienen la consideración de gastos extraordinarios, los expresamente consensuados por los progenitores y en defecto de acuerdo, los gastos médicos o quirúrgicos que no estén cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado, en su caso, así como los de educación, tales como matrícula, y material escolar que se produzcan a inicio de curso académico en septiembre, actividades extraescolares, clases complementarias, distintas de las que estén desarrollando en los momentos actuales estudios superiores, entre los que se incluyen tasas académicas y libros de texto, siempre previa justificación de los mismos.

4º El uso de la vivienda familiar se atribuye al menor y a la madre que ostenta la guarda y custodia.

5º No hay pronunciamiento sobre las cosas procesales, por lo que cada uno pagará sus costas y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición del mismo, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Líbrese testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.-

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, rogando remitan comunicación a este Juzgado el día de su publicación.

Jaén, a 28 de Mayo de 2018.- La Letrada de la Administración de Justicia, SONIA ANDRADE GUTIÉRREZ.